

**EL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES DURANTE
LA VIGENCIA DE LA CUARENTENA
RADICAL PROVOCADA POR EL COVID-19**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**EL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
DURANTE LA VIGENCIA DE LA CUARENTENA RADICAL PROVOCADA POR EL
COVID-19**

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar el título de Abogado

AUTOR: LOZADA R., YENILETH P.

C.I. V-18.868.577

San Diego, Octubre 2020



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**EL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
DURANTE LA VIGENCIA DE LA CUARENTENA RADICAL PROVOCADA POR EL
COVID-19**

CONSTANCIADA DE ACEPTACIÓN

Alfredo Estraño CI: V-3.051.523

Nombre, firma y cédula de identidad del tutor académico

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

AUTOR: LOZADA R., YENILETH P.

C.I. V-18.868.577

TUTOR ACADEMICO:

PROFESOR ABOGADO ALFREDO ESTRAÑO

San Diego, Octubre 2020

DEDICATORIA

A mis hijos, para que siempre
enfrenten la vida con el mejor de los
ánimos, que luchen por sus sueños y
su felicidad, que a pesar de las
circunstancias que se nos puedan
presentar en la vida, sepan
afrontarlas y salir victoriosos de
ellas, *nunca paren de soñar*.

Isabel Antonella y José Francisco
mis dos más grandes amores

AGRADECIMIENTO

A Dios gracias infinitas por ser lámpara a mis pies, por rodearme siempre de las mejores personas y por brindarme la fortaleza necesaria para llegar a este nivel, gracias por estar en todo momento de mi vida.

A mis adorados padres, por todo su apoyo y comprensión en todo momento, por enseñarme a levantarme con cada caída y con la cara en alto sin perder la humildad.

A mis hijos por todo su apoyo incondicional, por haber asistido a clases conmigo a pesar de estar cansados y hambrientos y por haber disfrutado este paso por la universidad conmigo.

A mi hermana Lorena y cuñado Gilmer por haberme brindado la oportunidad de trabajar con ellos y haber financiado parte de mis estudios, mi hermano Alejandro y Vanessa por estar allí cuando los necesitaba de urgencia, mi hermanita Irene por sus oraciones incansables para que lograra cumplir este sueño.

Mis compañeras de clases, en especial Adriana Morillo, La Gocha, por su compañerismo, una amistad que nació para quedarse, gracias por tu luz y tu alegría.

Y gracias a mi tutor de tesis, el profesor Alfredo Estraño, por haber sido mi guía en el desarrollo de la presente investigación y por su extraordinaria labor como docente de nuestra casa de estudios de la Universidad José Antonio Páez.

Un especial agradecimiento a un gran y querido Profesor que admiro mucho Argenis Flores, por incitarnos a creer en la carrera y que Venezuela nos necesita.

Lozada R., Yenileth P.

2.2.3.- Decreto N° 4.160, según Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.519, mediante el cual se decreta el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional, por epidemia del coronavirus (COVID-19).....	29
2.3.- Bases Legales.	38
2.3.1. Declaraciones y Pactos Internacionales:.....	38
2.3.2.- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).....	41
2.3.3.- Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.	43
2.3.4.- Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción.....	44
2.3.5.- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.	45
2.3.6.- Código Orgánico de Procedimiento Civil.	45
2.3.7.- Decreto mediante el cual se declara el estado de alarma para atender la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19).....	46
2.4.- Definición de Términos Básicos.....	47
Capítulo III.....	51
Marco Metodológico.....	51
3.1. Tipo de Investigación.....	51
3.2.- Métodos y técnicas de Investigación Jurídica.	52
3.3.- Fases Metodológicas de la Investigación.	55
3.4.- Fuentes de Conocimiento Jurídico	57
Capítulo IV.....	59
Resultado, Conclusiones y Recomendaciones.....	59
4.1. Resultados.....	59
4.2. Conclusiones.....	64
4.3. Recomendaciones.	66
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICA.....	68



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**EL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
DURANTE LA VIGENCIA DE LA CUARENTENA RADICAL PROVOCADA POR EL
COVID-19**

AUTOR: Lozada R., Yenileth P.

TUTOR: Estraño, Alfredo

FECHA: Octubre 2020

RESUMEN INFORMATIVO

La presente investigación tuvo como finalidad profundizar en el conocimiento de los lineamientos establecidos por el Tribunal Supremo de Justicia en Materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes a raíz de la pandemia provocada por el COVID-19 como consecuencia del Decreto No. 4160 emanado del Ejecutivo Nacional mediante el cual se declara Estado de Alarma a fin de evitar la propagación del virus, estableciéndose así en todo el territorio nacional una cuarentena radical que exhorto a los tribunales del país al cierre, aplicando medidas de restricción de tránsito o suspensión de actividades y sus efectos sobre los procesos llevados a cabo por el Poder Judicial o sobre el funcionamiento de los órganos que lo integran. Para su desarrollo se realizaron tres objetivos específicos a saber: 1.- Fundamentar doctrinaria y legalmente los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes. 2.- Describir el contenido y alcance del Decreto de alarma que establece la cuarentena radical como instrumento para frenar la propagación del virus que produce el COVID-19. 3.- Establecer el efecto de la cuarentena radical en el ejercicio de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. La metodología utilizada fue una investigación tipo jurídica dogmática - documental.

Palabras Claves:, Protección de niños, niñas y adolescentes, Estado de Alarma, Cuarentena Radical, Tribunales, Lineamientos.

INTRODUCCIÓN

Los derechos del niño surgieron como consecuencia de la denominada Declaración de Ginebra (1924), a través de la cual hombres y mujeres reconocieron que la humanidad debía dar a los niños derechos específicos y la responsabilidad que los adultos tenían sobre los mismos, en la misma se estableció que los niños debían disponer de medios para su desarrollo, asistencia material, moral y espiritual.

Posteriormente la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, aprueba la Declaración los Derechos Humanos, y como resultado por medio de esta se busca el respeto a la dignidad humana, instrumento en el cual se les da un trato especial a los niños, estableciendo que los mismos son susceptibles a cuidados y asistencias especiales.

Seguidamente, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración de los Derechos del Niño en 1959; es por medio de este pacto en el que se consagra la regulación de los derechos de todos los seres humanos menores de 18 años de edad. Es el Tratado Internacional más trascendental que acoge como principio que todos los niños, niñas y adolescentes del mundo son importantes en igualdad y género, sin distinción sobre raza, sexo, color, idioma, religión, posición económica, creencias, etc.

De igual forma, todos los países que ratificaron este Tratado Internacional están obligados a respetar los derechos que en ella se contienen, a su divulgación y conocimiento tanto adultos como niños, niñas y adolescentes, así como velar por el cumplimiento de ellos.

Justamente los derechos de los niños son base fundamental en las sociedades justas e igualitarias, debido a que los niños son seres susceptibles de vulnerabilidad, y deben ser protegidos ante cualquier circunstancia o amenaza que estos perciban, y así de esta forma, evitar en la medida de lo posible un abuso sobre ellos que provenga de la sociedad.

Ahora bien, los niños nacen bajo una dependencia de un adulto para asegurar los cuidados y orientaciones que se requieren para llegar a ser independientes. Es deber del Estado y la sociedad velar porque este desarrollo se lleve a cabo dentro de parámetros normales cuyo fin sea el interés superior del niño. Los niños son seres humanos libres con derechos que deben ser respetados, y hacerse valer y ser escuchados. Su sano desarrollo es crucial para las sociedades del futuro, los cambios que se están viviendo a nivel mundial generados por la pandemia COVID-19 han transformado la estructura de todas las sociedades, la globalización-digitalización, es un vivido ejemplo del cambio de patrones a nivel mundial, lo cual ha repercutido en esta sociedad venezolana dadas las situaciones políticas, económicas y sociales por las cuales atraviesa el país.

Por otro lado, debido a que son personas más expuestas a situaciones que menoscaben sus derechos, es de suma importancia asegurar el cumplimiento de los mismos, corresponde al Estado garantizar que estos seres humanos puedan contar con el cumplimiento de los derechos que le garanticen la vida, integridad física, salud, vivienda, alimentación, recreación, educación, identidad, entre otros, los cuales forman parte esencial en el desarrollo de su personalidad.

Es menester hacer connotar que son los derechos los que marcan los parámetros que surgen como consecuencia de un modelo de Estado de Derecho, y así se define Venezuela en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 2 cuando establece: *“Venezuela se constituye como un Estado democrático social de Derecho y de Justicia(...)”*; es por esta razón, que el Estado venezolano es responsable de velar por el cumplimiento de políticas que aseguren el fiel cumplimiento de sus derechos y granatitas, y evitar en todo momento toda acción u omisión que vaya en contra del abuso o explotación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como ente protector y garante a través de sus órganos de administración pública.

No obstante, la falta de interés de un Estado en el cumplimiento de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, trae consigo consecuencias garrafales en el desarrollo de la sociedad futura, ya que es en los primeros años de vida donde se desarrolla la personalidad del ser humano adulto, y la misma va a depender de la calidad de vida que este haya obtenido durante su infancia, en la que se van a conformar rasgos y valores, los cuales, sin duda alguna, son base fundamental en el desarrollo de una sociedad plena cuyo fin único sea el bien común.

A tal efecto, y con el fin de lograr el objetivo general el cual es analizar la violación del derecho a la defensa del niño, niña y adolescentes, durante la vigencia de la cuarentena radical a raíz de la aparición de la pandemia provocada por el COVID-19, el siguiente trabajo se estructuró en los siguientes cuatro capítulos resumidos de la siguiente manera:

Ø **Capítulo I** se presentó **El Problema**, que comprende: El Planteamiento del Problema, Objetivo General, Objetivos Específicos, Justificación e importancia del estudio, Alcances y limitaciones del mismo.

Ø **Capítulo II** se desarrolló el **Marco Teórico**, que contiene investigaciones que describen los antecedentes, así como también las bases teóricas que fundamentan el tema estudiado, igualmente las bases legales en la que se sustenta la investigación y que forman el eje principal de la misma, y por último la definición de términos básicos.

Ø **Capítulo III**, se desarrolló el **Marco Metodológico**, utilizando los procedimientos para definir el tipo de técnicas de investigación y fases metodológicas que permitieron lograr la construcción y desarrollo de los objetivos planteados.

Ø Por último el **Capítulo IV**, en el que se establecen los **resultados** obtenidos, las **conclusiones** y **recomendaciones** en la presente investigación, concluyendo con las Fuentes Bibliográficas.

Capítulo I

El Problema.

1.1 Planteamiento del Problema.

A finales del año 2019 apareció en la ciudad de Wuhan China un virus el cual fue denominado COVID-19 y fue reportado por el CDC (Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de China) el 7 de Enero de 2020. Se trata de un virus de la familia de CORONAVIRUS o SARS COV-2 el cual es una enfermedad viral que afecta las vías respiratorias, del cual poco se sabía en el momento en que dicha enfermedad fue anunciada.

En la actualidad está catalogado como una Pandemia, la Organización Mundial de la Salud alerto a la población mundial sobre las fatalidades de contraer el virus y desarrollar la enfermedad, por lo que inmediatamente aplicaron el Reglamento Internacional de la Salud (RSI2005), en relación a dicho reglamento en su artículo 2 establece:

“La finalidad y el alcance de este reglamento son prevenir la propagación internacional de enfermedades, proteger contra esa propagación, controlarla y darle una respuesta de salud pública proporcionada y restringida a los riesgos para la salud pública y evitando al mismo tiempo las interferencias innecesarias con el tráfico y el comercio internacionales”.

En el orden del marco jurídico que representa el mencionado reglamento es deber de los Estados partes aplicar dicho reglamento para poder notificar los eventos, o responder a los acontecimientos y riesgos de salud pública, de modo que la interrogante más presente durante esta cuarentena provocada por la pandemia es la duración de las medidas tomada por los Estados como mecanismos de protección a los ciudadanos, es el caso de Venezuela que el Ejecutivo Nacional el 13 de marzo de 2020 dicto el Decreto N°4160, publicado en Gaceta Oficial N° 6519

(Extraordinario), unas medidas de distanciamiento social a fin de mitigar y erradicar los posibles riesgos de la epidemia relacionadas con el Coronavirus COVID-19, denominando a tal medida como cuarentena radical, para de esta forma garantizar atención a la problemática mundial que se originaba en el momento.

Ahora bien, el derecho existe como mecanismo para integrar y responder a las necesidades de la sociedad indudablemente, este decreto busca adoptar medidas con la finalidad de proteger y garantizar los derechos a la vida, la salud, la seguridad, entre otros, derechos tales que se encuentran consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin embargo, a raíz de este decreto mediante el cual se declara Estado de Alarma estableciéndose así una cuarentena radical, se exhorto al Tribunal Supremo de Justicia a tomar previsiones pertinentes para aplicar las medidas de restricción de tránsito o suspensión de actividades y sus efectos sobre los procesos llevados a cabo por el Poder Judicial o sobre el funcionamiento de los órganos que lo integran.

Por esta razón, en base a las medidas anunciadas en el Decreto 4160 el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) dicto la Resolución 2020-0001, a través de la cual se ordena a todos los Tribunales del país a nivel Nacional suspender despacho, y a que permanezcan en un estado de suspenso las causas y no corran los lapsos procesales, quedando así los Fiscales del Ministerio Público y la Defensa Pública acoplados a un sistema de guardia en función de materia penal, dejando a un lado el acceso a la justicia para todos los demás casos, únicamente asegurando el derecho de las partes en las actuaciones de urgencias, comprometiendo así de ésta manera el acceso a la justicia, acordando solamente la habilitación para proceder a la administración de justicia en los casos de urgencia, violentando de esta manera el Principio de Supremacía Constitucional contemplado en

el artículo 7 de la Carta Magna: “*la Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución*” así como el Debido Proceso contemplado en el artículo 26 de dicha Carta: “*Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses (...)*”

Por consiguiente es el Estado quien debe garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siempre prevaleciendo el interés superior de los mismos frente a la posible vulneración de tales derechos, por lo que el Estado debe ser el ente superior garante de dar certeza jurídica al cumplimiento del acceso a la justicia y a la defensa de sus derechos, la resolución emanada del Tribunal Supremo de Justicia provocó la paralización de los Tribunales del país, de las cuales, se tiene que el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) mediante Resoluciones posteriores (2020-0002 de fecha 13-04-2020 al 13-05-2020; 2020-0003 de fecha 13-05-2020 al 12-06-2020; 2020-0004 de fecha 17-06-2020 al 12-07-2020; 2020-0005 de fecha 14-07-2020 al 12-08-2020; 2020-0006 de fecha 12-08-2020 al 12-09-2020) resolvían prorrogar las medidas adoptadas en Resolución 2020-0001 todo dentro del marco de la pandemia por COVID-19.

Por tal motivo es menester recalcar que de acuerdo a la Constitución en su artículo 141 establece: “*La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho*” como Principios de la Administración, y, la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción en su artículo 3 estipula: “*El decreto que declare los estados de excepción*

no interrumpe el funcionamiento de los Poderes Públicos, los cuales deben además cooperar con el Ejecutivo Nacional a los fines de la realización de las medidas contenidos en dicho decreto”; respecto al funcionamiento del Poder Público, es una obstrucción al acceso a la justicia la paralización del sistema judicial de manera continua mediante dichas resoluciones, observándose entonces la violación al principio de legalidad constitucional contemplado en el artículo 137: *“Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen”*.

De allí, que la siguiente investigación propone profundizar en el conocimiento de los lineamientos emanados del Tribunal Supremo de Justicia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, lo que va a contribuir al conocimiento de los denominados casos de urgencia y la forma en que se llevaran a cabo como consecuencia de la cuarentena radical provocada por el COVID-19.

1.2. Formulación del Problema.

En relación a las medidas tomadas por el Estado en materia de protección de Niño, Niña y Adolescentes respecto a la cuarentena radical surgida como consecuencia del Decreto de Estado de Alarma para atender la emergencia sanitaria por el Coronavirus (COVID-19) dictado por el Ejecutivo Nacional el 13 de Marzo de 2020 surge la siguiente interrogante:

¿Cómo afecta al Derecho de defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes la vigencia de la cuarentena radical provocada por el COVID-19?

1.3. Objetivos de la Investigación.

1.3.1. Objetivo General.

Analizar la violación del derecho a la defensa del niño, niña y adolescentes, durante la vigencia de la cuarentena radical a raíz de la aparición de la pandemia provocada por el COVID-19.

1.3.2. Objetivos Específicos.

- Ü Fundamentar doctrinaria y legalmente los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

- Ü Describir el contenido y alcance del Decreto de alarma que establece la cuarentena radical como instrumento para frenar la propagación del virus que produce el COVID-19.

- Ü Establecer el efecto de la cuarentena radical en el ejercicio de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

1.4. Justificación e Importancia del Estudio.

De lo antes expuesto cabe destacar que la sociedad y el Estado juegan un papel importante en el cumplimiento de principios y garantías de consagración de medidas especiales de protección de los niños, niñas y adolescentes.

Por tal motivo esta investigación da a conocer las medidas jurídicas adoptadas por el Estado y sus Instituciones en protección y defensa de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, con el fin cognitivo de ahondar en los procedimientos judiciales que

se están llevando a cabo a raíz de las medidas dictadas por el Ejecutivo Nacional para evitar la propagación del virus COVID-19.

De esta forma el legislador en Materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes establece una serie de lineamientos para el funcionamiento de los jueces y juezas de la jurisdicción de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el marco de las medidas de protección a la salud “distanciamiento social”, decretadas por el Ejecutivo Nacional frente al COVID-19, y así garantizar la protección debida a la defensa de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y brindarle a través de estos lineamientos todos los elementos para el disfrute de los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

A tal efecto, la relevancia de este estudio está basada en el conocimiento de los parámetros a los cuales se han tenido que subsumir los Tribunales del País para darle cumplimiento a los principios de la administración pública, y permitir con ello el acceso a la justicia en materia de protección de niños, niñas y adolescentes. Lo que se busca afirmar con esto, es que la investigación permitirá profundizar en los conocimientos de esta nueva modalidad virtual a la que se están ajustando los Tribunales.

De tal modo que el alcance inmediato de este estudio es pretender lograr el conocimiento de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, la eficiencia y eficacia del decreto de alarma que establece la cuarentena radical durante los procesos llevados a cabo en los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, para que de esta manera se pueda lograr los objetivos propuestos en la investigación.

Cabe destacar que la investigación servirá de apoyo para que investigaciones posteriores desarrollen su proceso metodológico apoyándose en este estudio.

1.5. Alcance y Limitaciones del Estudio.

En el campo de la investigación, delimitar implica establecer los alcances y límites en cuanto a lo que se pretende abarcar en el estudio. Concretamente: La delimitación del problema significa indicar con precisión en la interrogante formulada: el espacio, el tiempo o periodo que será considerado en la investigación, y la población involucrada (si fuere el caso). Arias 2012.

En el problema objeto de estudio más allá de factor tiempo y diversas circunstancias presentes en el país, como lo son los cortes de electricidad prolongados, falta de acceso a internet por fallas generadas en el sistema, no se presentaron limitaciones de mayor trascendencia puesto que la misma se llevó a cabo a través de información obtenida de medios electrónicos como el internet, la página virtual del Tribunal Supremo de Justicia, textos jurídicos como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, diversidad de documentos PDF obtenidos de internet, entre otros, dando así a las exigencias requeridas para la realización del trabajo de grado.

Capítulo II

Marco Teórico.

2.1. Antecedentes de la Investigación.

Los antecedentes históricos son referencias que nos permite sustentar una investigación respecto a un tema en específico, a través de estudios previamente realizados por otras personas, que guardan estrecha relación con el tema de la investigación como apoyo al marco teórico-metodológico de la misma. En este aspecto, Arias (2012) establece que: “Los antecedentes reflejan los avances y el estado actual del conocimiento en un área determinada y sirven de modelo o ejemplo para futuras investigaciones.

A continuación, se exponen algunos estudios que han desarrollado la problemática desde el punto de vista de la pandemia por COVID-19 y el Derecho, respecto a la violación del derecho a la defensa de los niños, niñas y adolescentes, durante la vigencia de la cuarentena radical, los cuales sirven de referencia. A tal efecto, se reseñan:

Villarreal P. (2019), en su libro “*Pandemias y Derecho: Una Perspectiva De Gobernanza Global*”, realizado para el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el cual el autor se basa en un estudio a los diversos instrumentos legales y mecanismos que habían sido diseñados de manera previa ante situaciones pandémicas, tales como, la Pandemia de Influenza A(H1N1), mejor conocida como Influenza Aviar, la cual inicio en 2009 y finalizo en 2010, cuyo objeto de estudio, es la interpretación y alcance de los mencionados instrumentos legales emitidos, tanto por la Organización Mundial de la Salud -

como autoridad sanitaria a nivel mundial-, como por las autoridades nacionales de los países principalmente afectados.

Se toma en cuenta esta investigación, motivado a que el autor esgrime que durante una pandemia se presentan actos que pueden catalogarse de salud pública como lo son las medidas administrativas para la protección de la población a través de cuarentenas, aislamientos o de distanciamiento social, medidas tales, que son obligación del Estado, para las que debe diseñar planes de combate a la propagación de estas enfermedades, y de obligatorio cumplimiento de para la colectividad. De igual forma, compara los estados de emergencia en el contexto latinoamericano, visualizando una abundancia de sucesos en los que el uso de esta figura obedece más bien a golpes de estado militares, por consiguiente la apertura a una subsecuente violación a los derechos de la población, a través del argumento de amenazas a la seguridad interna, sin importar que éstas hayan sido reales o no, por lo cual este estudio guarda estrecha relación con el objetivo general de la investigación.

Núñez R. (Coordinador), y otros (2020), escribieron un artículo digital titulado *“Pandemia y Justicia: Retos del Poder Judicial en tiempos de distanciamiento físico”* para el Instituto Caribeño para el Estado de Derecho (ICED) de República Dominicana, en el cual se plantea la situación que llevó al Poder Ejecutivo a solicitar al Congreso Nacional la correspondiente autorización para declarar a República Dominicana en estado de emergencia, debido a la pandemia conocida como COVID-19. Al respecto, los autores expresan que la prestación de los servicios -todos- como tradicionalmente los conocemos, debe ser adaptada a esta nueva normalidad; en ese sentido, los autores señalan que la justicia, como un servicio esencial en toda sociedad democrática, se ha visto impactada al suspenderse las labores administrativas y

jurisdiccionales del Poder Judicial, exceptuando el funcionamiento de las Oficinas de Servicios de Atención Permanente del área penal, las cuales continúan operando para la gestión a través de la celebración, en los casos que así lo requieren, de audiencias virtuales, aprovechando, entre las herramientas tecnológicas disponibles, la plataforma Microsoft Teams.

Así, de este modo, continuaron expresando que el servicio público de justicia no se agota en el ámbito penal. El respeto a la tutela judicial efectiva supone encontrar soluciones viables para la puesta en marcha de otros ámbitos de la justicia, entre otras, de familia y de niños, niñas y adolescentes, por lo que los autores plantean algunas propuestas, para la discusión y reflexión en la comunidad jurídica con las autoridades del sector justicia y con la sociedad dominicana en general, que permitan encarar los retos que plantea esta pandemia, que es en sí, el objeto de ese documento. El cual aporta posible soluciones a la situación generada en el Sistema Judicial de ese país. A través de este documento, los autores proponen mecanismos que permitan una reapertura, y que la misma sea asumida a través de un proceso paralelo, donde conviva la virtualidad, para todos y todas aquellos/as que tengan acceso a internet, y con la actividad presencial mínima, para aquellos/as que no tengan acceso a internet.

Este trabajo se toma como antecedente, por guardar relación con el tema objeto del presente estudio, referido al derecho a la defensa de los niños, niñas y adolescentes durante la vigencia de la cuarentena radical provocada por el covid-19.

Brewer-Carías A., Romero Muci H., y otros (2020) en su obra literaria *“Estudios Jurídicos Sobre La Pandemia Del Covid-19 Y El Decreto De Estado De Alarma En Venezuela”* realizado para la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, el autor Duque Corredor R., en la Segunda Parte Estado de Alarma y Garantías Judiciales 7. Breves Notas Sobre las Garantías

Judiciales en el Caso de Estado de Excepción de Alarma por la Pandemia del Covid-19 y el Tribunal Supremo de Justicia, expone que es indispensable que se garantice el acceso a la justicia, y no por el contrario que las restricciones de la pandemia sean utilizadas como un pretexto para amenazar, perseguir y sancionar bajo un criterio de peligrosidad la condición de aquel ciudadano que como disidente cuestiona el ejercicio del poder.

Esta investigación realiza un análisis del Decreto de Estado de Alarma según los decretos Nos. 4.160 y 4.161, de fecha 13 de marzo; N° 4.186 del 12 de abril; N° 4.194, del 4 de mayo y N° 4.198 del 12 de mayo, todos del año 2020, dentro del marco legal de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Estados de Excepción y la Convención Americana de Derechos Humanos en las que se garantiza el acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva aun cuando haya sido declarado un Estado de Excepción.

Se toma en cuenta este estudio, para la interpretación tanto de la legislación nacional, como la interpretación de los tratados o pactos internacionales a los que se encuentra suscrito Venezuela. En este orden de ideas, se puede constatar que la garantía del debido proceso en los estados de excepción, es reconocida por el Derecho Internacional de Derechos Humanos conforme al artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la que se dictaminó, que estas garantías son indispensables y por tanto, no son susceptibles de suspensión en estados de emergencia, no solo en materia de amparo, sino respecto de cualquier otro recurso ante jueces competentes, es decir, que los Circuitos Judiciales con competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y en Tribunales, deberán adoptar las medidas conducentes a garantizar el oportuno acceso a la Justicia en dichas circunscripciones. Aportando

significativamente información al trabajo al establecer el contenido y alcance del Decreto de Estado de Alarma y la cuarentena radical.

2.2. Bases Teóricas.

Todo trabajo de investigación, debe estar compuesto por un marco referencial teórico, extraído de autores y teorías aplicadas, que van a sustentar la definición, extensión, delimitación y comprensión del tema objeto de estudio, con el propósito de facilitar el conocimiento extensivo teórico y analítico del mismo. En este sentido, Arias (2012; p.108), establece que las bases teóricas:

Las bases teóricas implican un desarrollo amplio de los conceptos y proposiciones que conforman el punto de vista o enfoque adoptado, para sustentar o explicar el problema planteado.

Por esta razón, y con el propósito de garantizar la comprensión del presente trabajo de grado, se vuelve necesario el desarrollo de nociones básicas y relevantes sobre el tema en cuestión, describiendo como punto de partida los siguientes conceptos:

2.2.1. Definición de niño, niña y adolescente.

2.2.1.1. Evolución Histórica.

Chibly Abouhamad en su obra literaria *Anotaciones y Comentarios sobre Derecho Romano Tomo I*, indica que para la doctrina romana, los romanos distinguían en base a la edad a las personas, así tenemos que, diferenciaban los púberes de los impúberes; los púberes eran quienes habían alcanzado el pleno desarrollo físico para la procreación, mientras que los impúberes, eran los que no habían alcanzado la madurez sexual; en este orden de ideas, distinguían la infancia de la mayor infancia, y esta última se subdividía en próximos a la infancia y próximos a la pubertad,

a su vez, clasificaban la pubertad en menores púberes y mayores púberes, esto lo hacían con la finalidad de distinguir quienes eran sujetos de derecho y su capacidad.

A tal efecto, definían la infancia como aquel periodo comprendido en el que aún no se había cumplido los siete años, estas personas se consideraron totalmente incapaces, no podían realizar ningún acto jurídico, ni producir efectos de derecho; los impúberes infantes mayores, eran los niños mayores de siete y menores de doce o catorce años, estos podían realizar actos de administración y disposición; por otro lado, lo próximos a la infancia y próximos a la pubertad, era la clasificación tomada en cuenta para la aplicación de imputabilidad de los actos ilícitos, los primeros no eran responsables, mientras que los segundo en razón a su capacidad de discernimiento si eran responsables; a su vez, la pubertad representaba el desarrollo físico para la procreación y la plena capacidad para obrar, para los varones se consideraba púber los mayores de catorce años, en el caso de las hembras, se consideraban púberes las mayores de doce años – especialmente para el matrimonio-, los menores púberes eran considerados aquellos que comprendían la edad de catorce a veinticinco años, mientras que los mayores púberes, eran aquellos mayores a veinticinco años.

Así pues, podemos observar como el derecho romano determinaba la edad de los niños, para considerarlos sujetos de pleno derecho, haciendo discriminación por edades.

Esto en el sentido histórico de los niños respecto al derecho, sin embargo, a medida en que el tiempo fue transcurriendo y el derecho evolucionando, pues también tenemos que de esta forma el significado de la palabra niño evoluciono con el mismo, el cual se convirtió en la palabra para nombrar al ser humano desde su nacimiento hasta que alcanzaba la madurez.

2.2.1.2. Definición de niño, niña y adolescente diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.

El diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales de Manuel Ossorio, define al niño como: *“el ser humano durante la niñez”*, y a su vez, para este autor, la niñez es definida como: *“periodo de la vida humana desde el nacimiento hasta los 7 años cumplidos, en que se sitúa genéricamente el comienzo del raciocinio. En lo civil implica plena incapacidad de obrar; y en lo penal, total inimputabilidad”*; por su parte el adolescente es definido como: *“el que entra en la adolescencia”*, y la adolescencia como: *“edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta”*.

2.2.1.3. Definición de niño, niña y adolescente Convención de los Derechos de Niño.

Por su parte la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 1, señala que:

“Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

2.2.1.4. Definición de niño, niña y adolescente en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA).

De conformidad con la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), en su artículo 2, define:

“Niño, niña toda persona con menos de doce años de edad, adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad. Si existieren dudas de si una persona es niño o adolescente, niña o adolescente se le presumirá niño o niña hasta prueba en contrario. Si existiere dudas acerca de si una persona es adolescente o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente, hasta prueba en contrario”.

Por tal motivo los niños también son personas sujetos de pleno derecho que requieren protección desde el momento en que son expulsados del claustro materno, es decir, desde su nacimiento, hasta llegar a los dieciocho años de edad, por lo tanto, el niño, persona inmadura, se encuentra en estado de vulnerabilidad, indefenso, desprotegido, el cual debe estar bajo la protección, atendiendo a su interés superior, para lo cual el Estado a través de las normas jurídicas consagradas en su cuerpo normativo, le da ese reconocimiento de sujetos plenos de derechos, apegándose a la normativa internacional, obligándose de este modo a respetar y garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles un trato especial.

2.2.2.- Los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en la Legislación Venezolana e Instrumentos Internacionales.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, establece en su título III "De los derechos humanos y garantías, y de los deberes", capítulo V "Los Derechos Sociales y de las Familias", el artículo 78, que:

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y están protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, así como, el Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, la protección integral tomando en cuenta el interés superior; sin dejar a un lado la protección y garantía contenida en los Tratados internacionales que se hayan suscrito y ratificado por la República, tales como, la Convención de los Derechos del Niño, en los cuales se respetará en todo momento el interés superior del niño.

En este sentido, con la suscripción y ratificación de Venezuela de la Convención de los Derechos del Niño (1989), el Estado venezolano está obligado a respetar los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes, al reconocer a los mismos como sujetos plenos de derecho.

Respecto a los Tratados Internacionales tales como, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** establece *el derecho de que toda persona es igual ante la ley, el derecho de ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales, así mismo, establece que toda persona puede ocurrir ante los tribunales para hacer valer sus derechos, disponiendo para ello de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, alguno de sus derechos consagrados constitucionalmente* (Artículos II, XVI Y XVII).

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece que *todo niño tiene derecho a medidas de protección por su condición de menor, tanto por parte de su familia, como de la sociedad y el Estado* (Artículo 24.1).

De esta manera este Pacto, tomando en cuenta la vulnerabilidad a la que están sometidos los niños, niñas y adolescentes, por su condición de menores, es decir, como ya antes se había mencionado, personas inmaduras, indefensas, desprotegidas por si mismas, le otorga a la familia, la sociedad y al Estado el deber de velar por su protección.

Igualmente, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** reconoce que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos, contra los abusos, explotaciones tanto económica como social, y que es el Estado quien debe otorgar esa protección.

En este orden de ideas, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** considera que, *todos son iguales ante la ley, y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes.*

Que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos. Que toda persona en el ejercicio de sus derechos esta solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la Ley a fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades, los cuales no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Que nada de esa Declaración le confiere derecho alguno al Estado, o a un grupo de personas, para emprender y desarrollar actos tendientes a la suspensión de derechos y libertades personales proclamados en ella (Art. 7, 8, 28, 29 incisos 2 y 3 y 30).

Desde este punto de vista, el reconocimiento y protección por parte del Estado venezolano hacia los Derechos Humanos, lo convierte en un Estado responsable de asegurar los derechos fundamentales del hombre y la mujer, con plena inclusión social, política y cultural, lo que constituye el reconocimiento a la dignidad, la libertad y la igualdad.

Por otro lado la **Convención Internacional sobre los Derechos del Niño** establece en su preámbulo que “Recordando que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales; Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

Declara que los Estados Partes representaran y aseguraran la aplicación de los derechos a cada niño sujeto a su jurisdicción, deberán también, tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido, tales medidas, bien sea estas tomadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben considerar la atención primordial hacia el interés superior del niño, asegurando su protección, a través de todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención (Artículos 2,3,4).

A tal efecto, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece los principios y criterios por los cuales deben regirse los Estados Parte para el desarrollo y garantía de los derechos en ella consagrados, tomando como eje principal el interés superior del niño.

Por su parte, la **Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA)**, también contiene otros elementos que permiten entender la connotación jurídica y social de la protección de la cual gozan todos los niños, niñas y adolescentes, así tenemos que de su Segunda Parte, que trata de los Derechos, Garantías y Deberes el legislador le otorga el derecho a petición, el derecho a defender sus derechos, el derecho a la justicia, el derecho a la defensa y al debido proceso, derecho a un trato humanitario digno y además el deber y derecho a denunciar amenazas y violaciones de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes (Artículos 85,86, 87, 88, 89, y 91).

En este sentido, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se aboca a la doctrina de la Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes, y, como norma garantista de los deberes y derechos del niño, niña y adolescente, establece una serie de

preceptos que le dan esa protección integral especial a los mismos, y que el Estado a través de los órganos jurisdiccionales debe atender siempre a favor del interés superior de los mencionados permitiéndoles acceder a ellos, con el fin de buscar justicia ante la situación que se les presente.

En primer lugar destaca que al Estado como ente protector a través de su protección especial integral, y luego las familias y la sociedad como vigilantes del cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Estas disposiciones legales denotan que la protección brindada por el Estado a los niños, niñas y adolescentes, debe dirigirse hacia el interés superior de los mismos, y por tanto no debe discriminarlos por ningún motivo, y que todos estos mecanismos le permiten acceder a la justicia cuando ello sea necesario, tomando en cuenta, que el no permitirles tener acceso a ella, constituye una violación a sus derechos consagrados en la ley.

2.2.3.- Decreto N° 4.160, según Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.519, mediante el cual se decreta el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional, por epidemia del coronavirus (COVID-19)

Un estado de excepción es la respuesta a una circunstancia de orden social, económico, político, natural o ecológico, que se dicta cuando alguna de las anteriores situaciones representa un grave peligro para la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos o instituciones, el cual busca, resolver dicha situación a través de la aplicación de medidas extraordinarias; emanado del poder público y de obligatorio cumplimiento para sus habitantes.

En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en su Título VIII, Capítulo II De Los Estados de Excepción, artículo 338, hace referencia a los estados de alarma de la siguiente forma:

Artículo 338. Podrá decretarse estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación, o de sus ciudadanos o ciudadanas. Dicho estado de excepción durará hasta treinta días, siendo prorrogable hasta por treinta días más.

Bajo este orden de ideas, de acuerdo con lo pautado por la Constitución el estado de alarma se puede decretar en ocasión a dos acontecimientos, los cuales son, catástrofes o calamidades públicas, y de acuerdo a la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción solamente pueden declararse ante situaciones objetivas de suma gravedad que hagan insuficientes los medios ordinarios que dispone el Estado para afrontarlos.

Igualmente la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción, es la ley encargada de regular dicha materia, sobre lo cual establece, que le corresponde al Presidente de la República, en Consejo de Ministros y en uso de sus facultades otorgadas por los artículos constitucionales 337, 338 y 339 decretarlo,

No obstante, el legislador estipula que *no puede restringirse las garantías de los derechos y el debido proceso (artículo 7 Ley Orgánica Sobre los Estados de Excepción)*, es claro el legislador, al establecer que aunque se declare la existencia de un estado de excepción, el debido proceso debe continuar como garantía de los derechos inherentes a la persona.

En este sentido, el Ejecutivo Nacional decreta el estado de alarma mediante el cual se declara el estado de alarma para atender la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con la finalidad de mitigar y erradicar los riesgos de la epidemia, realiza un llamado a las

autoridades del Poder Público, en sus ámbitos nacional, estatal y municipal, para dar cumplimiento de manera urgente a lo pautado en él. Mediante este decreto el Presidente toma la potestad de ordenar la suspensión de actividades en determinadas zonas o áreas geográficas, las laborales e incluso aquellas actividades laborales que no puedan ser ejercidas desde su lugar de habitación, y entre sus mandatos se ordena la suspensión de los tribunales.

Además, en dicho decreto se establecen aquellas actividades que no serán objeto de suspensión, a saber:

Artículo 9°. No serán objeto de la suspensión indicada en el artículo precedente:

1. Los establecimientos o empresas de producción y distribución de energía eléctrica, de telefonía y telecomunicaciones, de manejo y disposición de desechos y, en general, las de prestación de servicios públicos domiciliarios.
2. Los expendios de combustibles y lubricantes.
3. Actividades del sector público y privado prestador de servicios de salud en todo el sistema de salud nacional: hospitales, ambulatorios, centros de atención integral y demás establecimientos que prestan tales servicios.
4. Las farmacias de turno y, en su caso, expendios de medicina debidamente autorizados.
5. El traslado y custodia de valores.
6. Las empresas que expenden medicinas de corta duración e insumos médicos, dióxido de carbono (hielo seco), oxígeno (gases o líquidos necesarios para el funcionamiento de centros médicos asistenciales).
7. Actividades que conforman la cadena de distribución y disponibilidad de alimentos perecederos y no perecederos a nivel nacional.
8. Actividades vinculadas al Sistema Portuario Nacional.
9. Las actividades vinculadas con el transporte de agua potable y los químicos necesarios para su potabilización (sulfato de aluminio líquido o sólido), policloruro de aluminio, hipoclorito de calcio o sodio gas (hasta cilindros de 2.000 lb o bombonas de 150 lb).
10. Las empresas de expendio y transporte de gas de uso doméstico y combustibles destinados al aprovisionamiento de estaciones de servicio de transporte terrestre, puertos y aeropuertos.
11. Las actividades de producción, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de alimentos perecederos y no perecederos, emisión de guías únicas de movilización, seguimiento y control de productos agroalimentarios, acondicionados, transformados y terminados, el transporte y suministro de insumos para uso agrícola y de cosechas de rubros agrícolas, y

todas aquellas que aseguren el funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, en consulta con los Ministros del Poder Popular que conforman el Gabinete Ejecutivo con competencia en materia de salud, defensa, relaciones Interiores, transporte, comercio, alimentación y servicios públicos domiciliarios, podrá ordenar mediante Resolución la suspensión de otras actividades, distintas a las indicadas en este artículo cuando ello resulte necesario para fortalecer las acciones de mitigación de los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19).

La Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario, SUDEBAN, sin dilación alguna, divulgará por todos los medios disponibles las condiciones de prestación de los servicios de banca pública y privada, así como el régimen de suspensión de servicios, incluidos los conexos, y el de actividades laborales de sus trabajadores.

También en sus disposiciones finales quinta y sexta *se exhorta al Tribunal Supremo de Justicia a tomar las previsiones normativas pertinentes que permitan regular las distintas situaciones resultantes de la aplicación de las medidas de restricción de tránsito o suspensión de actividades y sus efectos sobre los procesos llevados a cabo por el Poder Judicial o sobre el funcionamiento de los órganos que lo integran, estableciendo además que la suspensión o interrupción de un procedimiento administrativo como consecuencia de las medidas de suspensión de actividades o las restricciones a la circulación que fueren dictadas no podrá ser considerada causa imputable al interesado, pero tampoco podrá ser invocada como mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones de la administración pública. En todo caso, una vez cesada la suspensión o restricción, la administración deberá reanudar inmediatamente el procedimiento.*

En concordancia con lo antes expuesto, se puede observar que el sistema de justicia queda excluido de los entes que no serán objeto de suspensión, lo que constituye de manera innegable una violación al derecho a la defensa, además de ser inconstitucional, por considerarse una decisión arbitraria.

Por otro lado tenemos que el Tribunal Supremo de Justicia en respuesta a lo mandado por el Ejecutivo Nacional en dicho Decreto, sobre lo cual dicta Resolución 0001-2020, mediante la cual se suspenden las causas y los lapsos procesales, la cual fue prorrogada hasta julio del mismo año, en las que no se especifica cómo se va a replantear los procesos para garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, violentando de ésta forma el art. 85 dispuesto en la **Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia**, el cual establece que: *No se sacrificará a la justicia por la omisión de formalidades no esenciales, y que el Tribunal Supremo de Justicia en cada una de sus Salas favorecerá la utilización de herramientas tecnológicas disponibles para la sustentación de las causas sometidas a su conocimiento, para la implementación de trámites transparentes y expeditos.*

De conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y este último como órgano máximo de administrador de justicia, estipula que la justicia no deberá ser sacrificada por la omisión de formalidades no esenciales, es decir, que el acceso a la justicia debe ser perenne, aún de las situaciones que puedan estar generándose al momento de solicitarla, por lo que debe buscar vías alternas pese a las formalidades propuestas en las leyes para los procedimientos, valiéndose para ello de mecanismos eficientes que permitan seguir el curso de la justicia.

En este sentido, es controvertible el hecho de la suspensión de las garantías judiciales realizada en el Decreto de estado de alarma durante la pandemia COVID-19, ya que resulta ilógico limitar la protección únicamente al amparo constitucional o a las acciones penales, dejando a un lado por ejemplo los derechos civiles, laborales, entre otros, y menoscabando la doctrina del interés superior al que tienen derecho los niños, niñas y adolescentes, y además, la Constitución como fundamento del ordenamiento jurídico venezolano ordena al Estado a

garantizar conforme al principio de progresividad , el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos.

Constituye un derecho humano, y así lo ratifica los tratados internacionales a los que se encuentra suscrita la República, el acceso a la justicia por lo que el decreto imposibilita a los ciudadanos de la Nación acceder a ella, visto las limitantes e incluso prohibiciones que en él se dictan, otro aspecto que se puede observar es la violación al derecho constitucional que tiene toda persona de considerarse igual ante la ley, para lo cual la ley debe garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que llevaran a cabo dicho acceso, la intención es proteger aquellas personas que en determinadas circunstancias se encuentren bajo debilidad manifiesta.

Es menester recalcar, que mediante las resoluciones emanadas del Tribunal Supremo de Justicia, se limitan los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes al restringir el ejercicio del derecho del debido proceso, y a tener una pronta respuesta ante sus necesidades, ya que en los mismos no se precisan mecanismos alternos para llevar a cabo la justicia, en consecuencia la Administración Pública debe garantizar el servicio a los ciudadanos bajo los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, principios tales que se omitieron al emitir tales resoluciones.

A tal efecto, en Agosto de 2020 por primera vez la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, atendiendo al interés superior de la justicia y del niño, realiza un pronunciamiento para darle celeridad a los procesos judiciales, motivado a que el estado de alarma en ocasión a la pandemia COVID-19 seguiría extendiéndose, estableciendo para ello

unos lineamientos para el funcionamiento de jueces y juezas de la jurisdicción de protección de niños, niñas y adolescentes.

En base a dichos lineamientos, en resumen la Sala expone:

Lineamientos para el funcionamiento de los jueces y juezas de la jurisdicción de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el marco de las medidas de protección a la salud "distanciamiento social", decretadas por el Ejecutivo Nacional frente al Covid-19.

PRIMERO: Los Tribunales de los Circuitos Judiciales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (...) no despacharan durante la vigencia de la Resolución 0001-2020 de fecha 20 de marzo de 202, así como de sus sucesivas prórrogas, razón por la cual las causas quedaran en suspenso y no correrán los lapsos procesales, (...) la jurisdicción especializada garantizará el acceso, la recepción y trámites de los asuntos que revistan “urgencia” (...) circunstancias que ameritan una atención inmediata, cuya ponderación corresponderá al juez de la causa (...).

SEGUNDO: Los jueces y juezas de los Tribunales de los Circuitos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes deberán (...) implementar un sistema de guardias, preferiblemente no presencial, su asistencia en la sede del Tribunal deberá realizarse cuando sea estrictamente necesario, (...) en estricta observancia de las medidas sanitarias en la ejecución de sus actividades.

TERCERO. Cada sede (...) deberá garantizar mecanismos de comunicación (...) con el objeto (...) de brindar atención inmediata y respuestas efectivas.

CUARTO. Las causas que se encuentren en suspenso (...) requieren habilitarse para poder tramitarse, siempre y cuando se trate de asuntos prioritarios o de urgencia.

QUINTO. Se considerarán actuaciones prioritarias aquellas de jurisdicción voluntaria que por su naturaleza requieren atención inmediata, mientras que los asuntos de carácter “urgente” atienden a una amenaza o peligro de la vida, seguridad, integridad y salud (...)

SEXTO. A título enunciativo y no taxativo (...) se procede a señalar como casos urgentes:

- a. Acción de Protección.
- b. Medidas de Protección.
- c. Colocación Familiar y Colocación en Entidad de Atención.
- d. Adopción.
- e. Restitución de Custodia, tanto nacional como internacional, a razón por la cual se deberá adoptar las medidas necesarias a los fines de restablecer la situación jurídica infringida, atendiendo con prioridad absoluta el interés superior del niño, niñas y/o adolescente, según sea el caso.
- f. Instituciones Familiares: medidas para garantizar el cumplimiento del Régimen de Convivencia Familiar y Obligación de Manutención.

g. Autorizaciones Judiciales para Viajar en caso de ser requerida por razones de salud o de una situación que califique como “urgente” su trámite.

SEPTIMO. En el caso de solicitud de medidas preventivas y cautelares, bien sean estas anticipadas o dentro del proceso, (...) se requiere habilitar su tramitación, por lo que el juez deberá analizar los presupuestos procesales y verificar su cumplimiento antes de emitir dictamen respectivo (...).

OCTAVO. (...) garantizar derechos de los justiciables como:

- a) Procedimiento de Tutela, remoción de tutores, curadores, protutores, y miembros del Consejo de Tutela.
 - b) Separación de cuerpos y divorcio por desafecto o mutuo consentimiento.
 - c) Homologación de acuerdos de liquidación y participación de la comunidad conyugal o de uniones estables de hecho, cuando haya niños, niñas y adolescentes.
 - d) Justificativos para perpetua memoria y demás diligencias dirigidas a la comprobación de algún hecho o algún derecho propios del interesado o interesada en ellas, siempre que en el otorgamiento de los mismos se encuentren involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes.
- Los acuerdos y convenios que realicen las partes, bien sean estos sobre aspectos relacionados a las instituciones familiares o sobre asuntos patrimoniales deberá ser tramitada su respectiva homologación, siempre que se encuentren lleno los extremos de ley para otorgarle efecto de cosa juzgada, en estricta observancia del interés superior del niño, niña y/o adolescente.

NOVENA. En aquellos casos de acciones de disconformidad contra los actos administrativos dictados por el Consejo Municipal de Derechos o por el Consejo de Protección, el juez o jueza de la causa ponderara la urgencia y gravedad del dictamen que se pretende impugnar en sede jurisdiccional.

Asimismo, se deberá atender y tramitar todo lo concerniente a las solicitudes de infracción a la protección debida, así como aquellas derivadas del recurso por abstención y carencia.

DECIMA. *Uso de las Tic's: Las tecnologías de la información y la comunicación (...).*

UNDECIMA. Los jueces de los Tribunales de los Circuitos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, deben implementar un sistema de guardias, preferiblemente no presencial, y en caso de requerir asistir en la sede del Tribunal deberá realizarse cuando sea estrictamente necesario, para lo cual se hará acompañar del mínimo requerido para su operatividad, con el uso obligatorio de guantes y tapabocas en todas las sedes judiciales del país.

Bajo este orden de ideas, en dichos lineamientos se puede observar que se establece que durante la cuarentena serán atendidos solo los casos (a los cuales cataloga) urgentes, sin dar precisión de cuales mecanismos, recursos o instancias se debe recurrir para ser atendido en caso

de no ser un caso urgente, sino, más bien, da prioridad a aquellos casos que atenten contra la vida, seguridad, integridad y salud de los niños, niñas y adolescentes.

Se observa que en dichos lineamientos, que se manifiesta una desigualdad al establecer prioridad a determinados casos, al solo aceptar aquellos casos que revistan de urgencia, mientras que los otros casos -que sometidos a la consideración del juez- quedan en blanco, motivado a que nada se dice sobre que hacer en esos casos, se observa entonces que no hay un aseguramiento al hacer valer el ejercicio de un derecho en ellos, no se garantiza una adecuada defensa ni hay consideración judicial alguna.

Por último, el **Código de Procedimiento Civil** es otro dispositivo legal que indica que los Jueces como administradores de justicia, están en el deber de garantizar el derecho a la defensa que tiene toda persona de petitionar ante los organismos judiciales justicia, sin hacer distinción alguna, ni que exista preferencia alguna, entendiendo para ello, que el debido proceso conlleva una serie de actos que persiguen esa anhelada justicia.

A todo esto, puede observarse como el Estado a través del cuerpo normativo venezolano, en conjunto con instrumentos internacionales, garantiza y constituye el derecho a la defensa de los niños, niñas y adolescentes, derecho tal, que en ningún momento debe ser vulnerado en virtud del principio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso,

Con el detallado enunciado de estas normas, es posible identificar el reconocimiento constitucional e internacional de protección a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho, tal como lo prevé el artículo 78 de la CRBV: *“Los niños, niñas y adolescentes son*

sujetos plenos de derecho, y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados (...)”, el Estado, se ve en la obligación de garantizar el cumplimiento de estos derechos, de igual forma, el mismo artículo establece que “(...) *El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral (...)*”, lo que fundamenta la concepción de la democracia participativa y quiénes son los garantes u obligados a realizar las acciones requeridas para su efectiva realización.

2.3.- Bases Legales.

Para una mejor comprensión de la presente investigación, ha sido necesario realizar una revisión de las principales fuentes legales que se tienen para la protección del niño, niña y adolescente en Venezuela.

2.3.1. Declaraciones y Pactos Internacionales:

Artículo II.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

Artículo XVI.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Toda persona tienen derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”.

Artículo XVII.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Artículo XXIV.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

Artículo 24, inciso 1.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

Artículo 10, inciso 3.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

*“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:
3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales queda prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil”.*

Artículo 7.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Artículo 8.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley”.

Artículo 28.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.

Artículo 29.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los

demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.

Artículo 30.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la suspensión de cualquiera de los derechos y libertades personales proclamados en esta Declaración”.

Declaración de Ginebra 26 de septiembre de 1924.

Preámbulo

“Mediante esta declaración de los Derechos del Niño, conocida como Declaración de Ginebra, los hombres y las mujeres de todas las naciones reconocen que la humanidad debe dar al niño lo mejor que tiene, afirmando sus deberes, fuera de cualquier consideración de raza, nacionalidad credo”

Artículo 3. El niño debe ser el primero en recibir ayuda en momentos de angustia.

Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.

Artículo 8. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Cuarto, octavo y noveno considerandos del preámbulo:

“Recordando que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales;

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de 20 de noviembre de 1959, y reconocida por la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y

cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

PARTE I

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2. 1. Los Estados Partes representaran los derechos enunciados en la presente Convención y aseguraran su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales

2. Los Estados Partes tomaran todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomaran las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes aseguraran de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptaran todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptaran esas medidas hasta el máximo de los recursos que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

2.3.2.- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Título I Principios Fundamentales

Artículo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

Título III
De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 19. El estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligaciones para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Artículo 21.2. Todas las personas son igual ante la Ley; en consecuencia:

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas y a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por algunas de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Título III
"De Los Derechos Humanos Y Garantías, Y De Los Deberes"
Capítulo V
De los Derechos Sociales y de las Familias

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y un ente rector nacional dirigirá las políticas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Título IV
Del Poder Público
Capítulo I
Disposiciones Fundamentales
Sección Primera
De las Disposiciones Generales

Artículo 137. Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.

Sección Segunda
De la Administración Pública

Artículo 141. La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

2.3.3.- Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 85. Derecho a petición. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir peticiones por sí mismos, ante cualquier entidad, funcionaria o funcionario público, sobre los asuntos de la competencia de estos y a obtener respuesta oportuna. Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables.

Artículo 86. Derecho a defender sus derechos. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a defender sus derechos por sí mismos. Se debe garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, ante cualquier persona, instancia, entidad u organismo.

Artículo 87. Derecho a la justicia. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos e intereses y a que esta decida sobre su petición dentro de los lapsos legales. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen plena capacidad de ejercer directa y personalmente este derecho.

Para el ejercicio de este derecho, el Estado garantiza asistencia y representación jurídica gratuita a los niños, niñas y adolescentes que carezcan de medios económicos suficientes.

Artículo 88. Derecho a la defensa y al debido proceso. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la defensa en todo estado y grado de cualquier proceso administrativo o judicial. Asimismo, tienen derecho al debido proceso, en los términos consagrados en esta Ley y el ordenamiento jurídico.

Artículo 89. Derecho a un trato humanitario y digno. Todos los niños, niñas y adolescentes privados o privadas de libertad tienen derecho a ser tratados o tratadas con la humanidad y el respeto que merece su dignidad como personas humanas. Asimismo, gozan de todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, además de los consagrados específicamente a su favor en esta Ley, salvo los restringidos por las sanciones impuestas.

Artículo 91. Deber y derecho de denunciar amenazas y violaciones de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. Todas las personas tienen derecho de denunciar ante las autoridades competentes los casos de amenazas o violaciones a los derechos o garantías de los niños, niñas y adolescentes. Los trabajadores y trabajadoras de los servicios y centros de salud, de las escuelas, planteles e institutos de educación, de las entidades de atención y de las defensorías de niños, niñas y adolescentes, tienen el deber de denunciar los casos de amenaza o violación de derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes de que tengan conocimiento, mientras prestan tales servicios. Antes de proceder a la denuncia, estas personas deben comunicar toda la información que tengan a su disposición sobre el caso al padre, la madre, representantes o responsables, salvo cuando sean estos los que amenacen o violen los derechos a la vida, integridad y salud del niño, niña y adolescentes. En estos casos, el padre y la madre deben ser informados o informadas en las cuarenta y ocho horas a la denuncia.

2.3.4.- Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción.

Título I

Del Objeto Finalidad y Principios Rectores

Capítulo II

De Los Principios Rectores del Estado de Excepción

Artículo 7. No podrán ser restringidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 4.2 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las garantías de los derechos:

11. El debido proceso.

2.3.5.- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Título VII
De los procesos ante el Tribunal Supremo de Justicia
Capítulo I
Disposiciones Generales
Principios del Proceso

Artículo 85. Los procesos que se preceptúan en la presente Ley, constituyen instrumentos fundamentales para la realización de justicia y se regirán por los principios de gratuidad, simplicidad, economía, uniformidad, inmediación, oralidad y realidad. No se sacrificará a la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

El Tribunal Supremo de Justicia en cada una de sus Salas favorecerá la utilización de herramientas tecnológicas disponibles para la sustentación de las causas sometidas a su conocimiento, para la implementación de trámites transparentes y expeditos.

2.3.6.- Código Orgánico de Procedimiento Civil.

Título Preliminar
Disposiciones Fundamentales

Artículo 15. Los Jueces garantizarán el derecho de defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencias ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitirse ellas extralimitaciones de ningún género.

Artículo 17. El Juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesales, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respecto que se deben los litigantes.

2.3.7.- Decreto mediante el cual se declara el estado de alarma para atender la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19)

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. Se decreta el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional (...) a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas...

Artículo 2°. Todas las autoridades del Poder Público venezolano, en sus ámbitos nacional, estatal y municipal, darán cumplimiento urgente y priorizado a este Decreto de Estado de Excepción...

Artículo 3°. Las medidas ordenadas en este Decreto deberán ser tomadas de manera urgente (...) En ningún caso y bajo ningún pretexto podrá ser prorrogado el ejercicio de las funciones que correspondan a determinado funcionario público según lo dispuesto en este artículo.

**CAPÍTULO II
MEDIDAS INMEDIATAS DE PREVENCIÓN**

Artículo 8°. El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá ordenar la suspensión de actividades en determinadas zonas o áreas geográficas. Dicha suspensión implica además la suspensión de las actividades laborales cuyo desempeño no sea posible bajo alguna modalidad a distancia que permita al trabajador desempeñar su labor desde su lugar de habitación.

Artículo 9°. No serán objeto de la suspensión indicada en el artículo precedente:

1. Los establecimientos o empresas de producción y distribución de energía eléctrica, de telefonía y telecomunicaciones, de manejo y disposición de desechos y, en general, las de prestación de servicios públicos domiciliarios.
2. Los expendios de combustibles y lubricantes.
3. Actividades del sector público y privado prestador de servicios de salud en todo el sistema de salud nacional: hospitales, ambulatorios, centros de atención integral y demás establecimientos que prestan tales servicios.
4. Las farmacias de turno y, en su caso, expendios de medicina debidamente autorizados.
5. El traslado y custodia de valores.
6. Las empresas que expenden medicinas de corta duración e insumos médicos, dióxido de carbono (hielo seco), oxígeno (gases o líquidos necesarios para el funcionamiento de centros médicos asistenciales).
7. Actividades que conforman la cadena de distribución y disponibilidad de alimentos perecederos y no perecederos a nivel nacional.
8. Actividades vinculadas al Sistema Portuario Nacional.
9. Las actividades vinculadas con el transporte de agua potable y los químicos necesarios para su potabilización (sulfato de aluminio líquido o sólido),

policloruro de aluminio, hipoclorito de calcio o sodio gas (hasta cilindros de 2.000 lb o bombonas de 150 lb).

10. Las empresas de expendio y transporte de gas de uso doméstico y combustibles destinados al aprovisionamiento de estaciones de servicio de transporte terrestre, puertos y aeropuertos.

11. Las actividades de producción, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de alimentos perecederos y no perecederos, emisión de guías únicas de movilización, seguimiento y control de productos agroalimentarios, acondicionados, transformados y terminados, el transporte y suministro de insumos para uso agrícola y de cosechas de rubros agrícolas, y todas aquellas que aseguren el funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, en consulta con los Ministros del Poder Popular que conforman el Gabinete Ejecutivo con competencia en materia de salud, defensa, relaciones Interiores, transporte, comercio, alimentación y servicios públicos domiciliarios, podrá ordenar mediante Resolución la suspensión de otras actividades, distintas a las indicadas en este artículo cuando ello resulte necesario para fortalecer las acciones de mitigación de los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19).

La Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario, SUDEBAN, sin dilación alguna, divulgará por todos los medios disponibles las condiciones de prestación de los servicios de banca pública y privada, así como el régimen de suspensión de servicios, incluidos los conexos, y el de actividades laborales de sus trabajadores.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

QUINTA. Se exhorta al Tribunal Supremo de Justicia a tomar las previsiones normativas pertinentes que permitan regular las distintas situaciones resultantes de la aplicación de las medidas de restricción de tránsito o suspensión de actividades y sus efectos sobre los procesos llevados a cabo por el Poder Judicial o sobre el funcionamiento de los órganos que lo integran.

SEXTA. La suspensión o interrupción de un procedimiento administrativo como consecuencia de las medidas de suspensión de actividades o las restricciones a la circulación que fueren dictadas no podrá ser considerada causa imputable al interesado, pero tampoco podrá ser invocada como mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones de la administración pública. En todo caso, una vez cesada la suspensión o restricción, la administración deberá reanudar inmediatamente el procedimiento.

2.4.- Definición de Términos Básicos.

Adolescente: Toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

Debido Proceso: Derecho individual de carácter fundamental integrado por un conjunto de garantías constitucionales procesales mínimas que permiten un proceso justo, razonable y confiable.

Derecho de Petición: Consiste en el reconocimiento de las facultades de todos los habitantes de un país para dirigirse a las autoridades públicas a fin de reclamar u observar alguna cosa incumbente a las mismas.

Derechos Humanos: aquellos derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición.

Derechos Individuales: Conjunto de aquellos que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes. Son derechos individuales, el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad ante la ley, de defensa en juicio, entre otros

Estado: Comunidad social con una organización política común y un territorio y órganos de gobierno propios que es soberana e independiente políticamente de otras comunidades o nación.

Estado de Alarma: Es un régimen excepcional que se declara para asegurar el restablecimiento de la normalidad de los poderes de una sociedad.

Estado de Excepción: Es un mecanismo contemplado en la legislación de un país para afrontar situaciones extraordinarias y graves que incluye mayores poderes para el Gobierno o las fuerzas armadas y la suspensión o restricción de algunos derechos fundamentales.

Niño/a: Toda persona con menos de doce años de edad.

Protección: Conjunto de las medidas empleadas por el sistema protector.

Sociedad: Conjunto de personas que se relacionan entre sí, de acuerdo a unas determinadas reglas de organización jurídicas y consuetudinarias, y que comparten una misma cultura o civilización en un espacio o un tiempo determinado.

Tutela Judicial Efectiva: Es un derecho amplio, que garantiza el carácter universal de la justicia y como institución jurídica constitucional engloba una serie de derechos a saber: el acceso a los órganos de administración de justicia; una decisión ajustada a derecho; el derecho a recurrir de la decisión; el derecho a ejecutar la decisión y el derecho al debido proceso.

Capítulo III

Marco Metodológico.

3.1. Tipo de Investigación.

El presente capítulo, tiene como finalidad plantear las herramientas metodológicas que sustentará la investigación, motivado a que, es necesario definir los procedimientos metodológicos que sirven para dar respuesta a las interrogantes referentes al problema de la investigación.

Al respecto, Ballestrini (2006) se refiere que el Marco Metodológico:

“Es el conjunto de procedimientos lógicos, tecno operacionales implícitos en todo proceso de investigación, con el objeto de ponerlos de manifiesto y sistematizarlos; a propósito de permitir descubrir y analizar los supuestos del estudio y de reconstruir los datos, a partir de los conceptos teóricos convencionales operacionalizados. (p.125).

Por su parte, Arias (2012) define el Marco Metodológico como *“el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los procedimientos que serán utilizados para llevar a cabo la indagación. (p.110).*

El presente trabajo de grado tiene como objetivo principal analizar la violación del derecho a la defensa del niño, niña y adolescentes, durante la vigencia de la cuarentena radical a raíz de la aparición de la pandemia provocada por el COVID-19.

Dada la naturaleza del problema, la investigación utilizada es de tipo jurídica dogmática de base documental, la cual según Witker (1995): *“Es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontado todo elemento fáctico o real que se*

relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal”. (p.59), por cuanto analiza el régimen jurídico de la protección de niños, niñas y adolescentes en cuanto a sus derechos a la defensa, apoyándose en las leyes nacionales, internacionales, la doctrina y la jurisprudencia sobre la cual se ha hecho pronunciamiento.

3.2.- Métodos y técnicas de Investigación Jurídica.

Respecto a los métodos de investigación jurídica Witker (1996), *el método es un camino, un orden conectado directamente a la objetividad que se desea* (p. 11), y, por Método Jurídico, *el jurista entiende cualquier técnica de aproximación al fenómeno jurídico en su realidad histórica, humana y social, además de la técnica de interpretación del derecho.*(p. 11)

En cuanto al diseño de la investigación, según Sabino (2009), tiene por objeto proporcionar un modelo de verificación que permita contrastar hechos con teorías, y su forma es la de una estrategia o plan general que determina las operaciones necesarias para hacerlo, haciendo referencia al plan general del estudio.

Sobre eso, Sabino (2009) indica que el beneficio es que el investigador puede mediante una indagación bibliográfica analizar una amplia gama de fenómenos, ya que no solo tiene que basarse en los hechos a los cuales el tiene acceso de un modo directo, sino que puede extenderse para abarcar una experiencia inmensamente mayor.

Por su parte, Arias (2012) refiere: “la investigación documentales un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas”. (p.27).

Por lo que esta investigación se adecua a los propósitos de una investigación de *tipo documental*, donde la particularidad del estudio se refleja en el análisis e interpretación del régimen jurídico venezolano e instrumentos internacionales en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, por lo que su fuente principal de información, son materiales bibliográficos y documentales, referentes a la perspectiva que se tiene sobre el derecho a la defensa de los niños, niñas y adolescentes. Estos materiales, estuvieron representados en libros impresos, libros en pdf, textos legales y documentos en línea.

Por su parte, Arias (2012) define las técnicas de investigación, como “el procedimiento de obtener datos o información” (p. 67). Asimismo, define: “las técnicas de recolección de datos son las distintas formas o maneras de obtener la información. Son ejemplos de técnicas: la observación directa, la encuesta en sus dos modalidades: oral o escrita (cuestionario), la entrevista, **el análisis documental, análisis de contenido**, etc.”. (p.111)

Al respecto, este estudio presenta una *técnica* de tipo *jurídico-documental*, en tanto el análisis del régimen jurídico de la protección de niños, niñas y adolescentes, se apoyó en la recopilación, reflexión e interpretación de documentos alusivos al ámbito jurídico de la temática de estudio, considerando las leyes nacionales, así como las disposiciones internacionales.

En cuanto al nivel de investigación, Arias (2012), establece que la misma, se refiere al grado de profundidad con que se aborda un fenómeno u objeto de estudio (p, 23), para lo cual establece diversos niveles, entre las cuales se encuentra, la investigación descriptiva, la cual:

“Consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere” (p. 24).

En cuanto al diseño de la investigación, Arias (2012) establece que, el diseño de investigación es la estrategia general que adopta el investigador para responder al problema planteado. En atención al diseño, la investigación se clasifica en: documental, de campo y experimental (p. 27), por lo que este trabajo de grado se basó en un *diseño de tipo documental bibliográfico*, ya que con las misma se permitió cotejar y evaluar la información de forma ordenada y clasificada, con el fin de dar respuesta a los objetivos específicos. Al respecto, Arias (2012, p.28), establece que: “son fuentes documentales el soporte material (papel, madera, tela, cinta magnética) o formato digital en el que se registra y conserva una información”. Por tanto, encausa en el tipo de investigación de tipo documental bibliográfica, ya que la misma se realizó a través de fuentes documentales.

En lo que concierne a las técnicas e instrumentos de recolección de datos, Sabino (2009) señala que, una vez obtenidos los indicadores de los elementos teóricos y definido el diseño de la investigación, se hace necesario definir las técnicas de recolección necesarias para construir los instrumentos que nos permitan obtener los datos de la realidad.

En este sentido, Sabino (2009), define los instrumentos de recolección de datos como: “cualquier recurso de que se vale el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información”, lo que representa la labor principal del investigador resumiendo los aportes del marco teórico al seleccionar datos que correspondan a los indicadores, por lo tanto, a las variables y conceptos utilizados.

Por otro lado, Arias (2012) define las fuentes documentales secundarias como “trabajos en los que se hace referencia a la obra de un autor”(p.28). El presente trabajo de grado se fundamenta en este tipo de instrumentos, valiéndose de ellos para aplicar las técnicas de observación, análisis

e interpretación de la revisión bibliográfica y documental sobre textos impresos y digitales, textos legales, disposiciones constitucionales e instrumentos legales internacionales referentes al objeto de estudio.

3.3.- Fases Metodológicas de la Investigación.

Al respecto Dalle, Boniolo, Sautu y Elbert (2005, p.151), establecen que “La metodología es precisamente un conjunto de métodos que tienen por función adaptar los preceptos teóricos a la producción de los datos”.

En relación a lo antes expuesto, para llevar a cabo el presente trabajo de grado, se consideraron tres etapas fundamentales a saber:

Fase I. Fundamental doctrinaria y legalmente los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes. Comprende una revisión de fuentes bibliográficas tales como leyes, artículos de Declaraciones y Pactos Internacionales, sobre derechos humanos, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, como en normas consagradas en los artículos 7, 19, 21.2, 26, 27, 78, 137 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y las establecidas en los artículos 85 al 89 y 91 de la Ley Orgánica Para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, el artículo 7 de la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción, el artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, los artículos 15 y 17 del Código Orgánico de Procedimiento Civil, donde se garantiza el derecho a la defensa a todas las personas sin preferencia, todos relacionados con el derecho a la defensa de los niños, niñas y adolescentes, y que forman parte del ordenamiento jurídico Venezolano, para de esta forma fundamentar doctrinaria y legalmente

los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, el cual es el objetivo específico planteado en primer lugar.

Fase II. Describir el contenido y alcance del Decreto de alarma que establece la cuarentena radical como instrumento para frenar la propagación del virus que produce el COVID-19. Durante esta fase se procedió al registro, procesamiento y análisis de la información recabada de las diferentes fuentes con el fin, de establecer si existe o no la violación al derecho de defensa de los niños, niñas y adolescentes por parte del Estado como garante del mismo a través del análisis del Decreto de estado de alarma y las medidas emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia mediante posteriores resoluciones y lineamientos para el funcionamiento de jueces y juezas de la jurisdicción de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual es de rango constitucional, tal como lo consagra el artículo 78 en el que establece que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales en materia de niños, niñas y adolescentes haya suscrito la República, sobre los cuales el Estado, las familias y la sociedad, aseguran la prioridad a la protección integral tomando en cuenta el interés superior, por lo que el Estado está en la obligación de garantizar esa protección, ya que constituye además un derecho humano, establecido en Pactos y Convenios Internacionales.

Fase III. Establecer el efecto de la cuarentena radical en el ejercicio de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. Esta última fase está vinculada a la realización de un análisis exhaustivo de la información procesada con el propósito de establecer el efecto de la cuarentena radical en el ejercicio de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes,

para evidenciar si el Estado Venezolano ha dejado de cumplir con la protección que se indica en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, tanto en convenios y tratados internacionales, como en las leyes orgánicas, ordinarias y en la propia Constitución, motivado a la falta de aplicación de mecanismos que permitieran la continuidad del funcionamiento de los órganos y Tribunales especializados en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, durante la cuarentena radical provocada por la pandemia COVID-19, que garanticen el derecho a la defensa de los mismos y el acceso a la justicia cuando este fuere necesario, sin ningún tipo de discriminación.

3.4.- Fuentes de Conocimiento Jurídico

La presente investigación se centró en una investigación jurídica dogmática de base documental, la cual puede definirse como aquella que se basa en la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos o documentos en línea, para lo cual se soportó en las normas constitucionales y legales consagradas en Convenciones, Pactos y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el Código Orgánico de Procedimiento Civil que forman parte del ordenamiento jurídico venezolano, igualmente en Resoluciones emanadas del Tribunal Supremo de Justicia con respecto a los lineamientos para los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en relación al Decreto N° 4160 donde se establece el Estado de Alarma, así como en documentos jurídicos internacionales, la doctrina, consultas internet, y de otros trabajos relacionados con el

tema objeto de investigación, que fueron visualizados, como herramientas de fuentes bibliográficas y documentales.

Capítulo IV

Resultado, Conclusiones y Recomendaciones.

4.1. Resultados.

En el presente capítulo se examinan los resultados obtenidos vinculados con los objetivos de la investigación, los cuales se presentan de la siguiente forma:

Fase I. Fundamentar doctrinaria y legalmente los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

En lo sucesivo se indicaran las normas tanto nacionales como internacionales, que regulan los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, como resultado de la indagación para dar cumplimiento al tema objeto de estudio:

1. Declaraciones y Pactos Internacionales:

1.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículos II, XVI, XVII y XXIV. Sobre los cuales el Estado reconoce los derechos fundamentales que tiene el hombre, el ser humano, y que por tanto debe comprometerse a adoptar todas las medidas necesarias y los recursos disponibles para darle efectividad a los derechos reconocidos en ella.

1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 24, inciso

1. Sobre este Pacto el Estado se compromete a promover la autodeterminación de las personas, y sobre este artículo se establece el derecho de los niños a medidas de protección por su condición de menor.

1.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 10, inciso 3. A través de este Pacto los Estados parte se comprometen a trabajar para la concesión de derechos económicos, sociales y culturales de las personas y en este artículo se establece que los Estados deben adoptar medidas de protección y asistencia a favor de los niños, sobre la explotación económica y social.

1.4. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 7, 8, 28, 29,

30. De acuerdo con esta Declaración, el Estado debe garantizar la libertad y la igualdad ante la ley de todas las personas, así como el deber de protegerlos en todo lugar y momento, y se reconoce como base de los derechos humanos la libertad, la justicia y la paz, estos artículos reconocen esa igualdad, el acceso a la justicia a través de un recurso efectivo ante los Tribunales, y se establece además que ningún Estado o grupo de personas podrá realizar actividades que vayan en detrimento de los derechos y libertades personales, establecidas en ella.

1.5. Declaración de Ginebra 26 de Septiembre 1924. Preámbulo, Artículo 3.

Siendo una Declaración que contiene apenas cinco artículos, en ella se reconoce el derecho al desarrollo, asistencia social, socorro y protección que los adultos deben procurar a los niños del mundo, poniéndolo en primer lugar ante cualquier situación (interés superior).

1.6. Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Artículo 8. Esta

Convención, consolida los derechos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y este artículo acredita el derecho de toda persona ser oída, con las debidas garantías

dentro de un tiempo razonable, por un juez o tribunales competentes a fin de hacer valer sus derechos.

1.7. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Cuarto, octavo y noveno considerandos del preámbulo, Parte I artículos 1, 2, 3, 4. Este instrumento es por excelencia el primer documento internacional jurídicamente vinculante de la protección de los Derechos del Niño, por lo cual es obligatorio, por cuanto el Estado Venezolano está en la obligación de respetarlo y asegurar que se respeten todos los derechos que en ella se establecen, sobre la cual se define a los niños, estos artículos garantizan la aplicación de los derechos en ella establecidas, así como acoge la doctrina del interés superior de los niños, asegurándoles medidas legislativas y administrativas que vayan en pro del resguardo de los derechos e interés de todos los niños.

2. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Capítulo V de los Derechos Sociales y de las Familias, título III "De los derechos humanos y garantías, y de los deberes", artículo 78. De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes Capítulo I Disposiciones Generales, artículos 19, 21.2, 26, 27, Título IV Del Poder Público, Capítulo I Disposiciones Fundamentales, Sección Primera De las Disposiciones Generales artículo 137, Sección Segunda de la Administración Pública artículo 141, la Constitución como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico, reconoce los derechos humanos, por tanto garantiza el goce y ejercicio de los mismos, así como la igualdad ante la ley, reconoce el derecho al acceso a la justicia a través de los órganos de administración de justicia para hacer valer y defender sus derechos, así como reconoce que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho, lo que les permite gozar y ejercer los derechos antes mencionados.

3. Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA).

Artículos 85, 86, 87, 88, 89, 91. Esta Ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarles desde el momento de su concepción, estos artículos garantizan el derecho a defender sus derechos, derecho a la justicia, derecho a la defensa y al debido proceso, derecho a un trato humanitario y digno, derechos tales que van en consonancia con el contenido de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, así como también prevé el deber y derecho de denunciar amenazas y violaciones de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

4. Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción. Artículo 7.11. Esta Ley tiene por objeto regular los estados de excepción en sus diferentes formas: estado de alarma, estado de emergencia, estado de conmoción interior y estado de conmoción exterior de acuerdo a lo establecido a la Constitución, y este artículo establece que en ningún momento, bajo ninguna modalidad de estado de excepción se puede restringir el debido proceso, convalidando lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Ley Orgánica Del Tribunal Supremo De Justicia. Título VII de los Procesos Judiciales ante el Tribunal Supremo de Justicia, Capítulo I Disposiciones Generales, Principios del Proceso. Artículo 85. Esta ley tiene por objeto regular el régimen, organización y funcionamiento Tribunal Supremo de Justicia como ente máximo regulador del sistema de justicia, sobre lo cual esta disposición establece que bajo ningún concepto se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

- 6. Código Orgánico de Procedimiento Civil.** Artículos 15 y 17. Este Código regula el procedimiento de los Tribunales de Justicia, y estos preceptos estipulan que los Jueces como administradores de la justicia garantizan el derecho de defensa, sin distinción alguna, y el deber que tienen sobre tomar acciones tendentes a prevenir el menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Fase II. Describir el contenido y alcance del Decreto de Alarma que establece la cuarentena radical como instrumento para frenar la propagación del virus que produce el COVID-19.

Durante esta fase, luego de haber analizado los instrumentos legales pertinentes, en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, fundándose en ellas los principios que rigen la doctrina integral como el interés superior, se pudo observar que el Decreto N°4160 mediante el cual se decreta Estado de Alarma trajo como consecuencia el pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia a través de Resolución 0001-2020, en la que se suspende el despacho de los Tribunales del Territorio Nacional, así como los lapsos procesales de las causas que se encontraban en curso, para concluir en los lineamientos para el funcionamiento de los jueces y juezas de la jurisdicción de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el marco de las medidas de protección a la salud “distanciamiento social”, decretadas por el Ejecutivo Nacional frente al COVID-19.

Fase III. Establecer el efecto de la cuarentena radical en el ejercicio de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Durante esta última fase, en efecto se puede observar la existencia de la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial el derecho a la defensa, al Estado no proveer mecanismos eficientes que condujeran a garantizar este derecho de manera inmediata. Ciertamente, el Estado a través del Tribunal Supremo de Justicia, como ente máximo administrador de la justicia, estableció lineamientos para darle continuidad a los procesos judiciales en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, lineamientos tardíos cabe destacar, tal derecho se ha visto afectado durante la cuarentena radical provocada por la pandemia COVID-19, a través de diversas resoluciones emanadas de este Tribunal, motivado a la falta de mecanismos que respondieran a la aplicación de dichos lineamientos.

4.2. Conclusiones.

En la investigación realizada, dada la problemática planteada, siguiendo los objetivos estipulados para su desarrollo, analizando los antecedentes establecidos, las bases teóricas y legales que permitieron fundamentar el objeto de estudio, y el razonamiento obtenido como consecuencia del análisis e interpretación derivada de las fases establecidas para su desarrollo y los resultados de las mismas, se puede concluir:

- Ø Que el Estado le otorga carácter constitucional de sujetos plenos de derecho a los niños, niñas y adolescentes, y por tanto, están protegidos por la legislación venezolana.

- Ø Que los órganos de administración de justicia y tribunales especializados deben respetar, garantizar y desarrollar los derechos contemplados en la Constitución, la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás Pactos suscritos y ratificados por la República en materia de Protección de niños, niñas y adolescentes.

Igualmente, se pudo observar, que el Estado Venezolano como ente protector y garantista de los derechos de los ya mencionados, se extralimitó en el Decreto de Estado de Alarma, al exhortar al Tribunal Supremo de Justicia a aplicar medidas de restricción de tránsito o suspensión de actividades y los efectos sobre los procesos llevados a cabo por el Poder Judicial o sobre el funcionamiento de los órganos que lo integran.

Evidenciando así un atropello a la justicia, al no garantizar la tutela judicial efectiva, la cual podemos comprobar al no permitir el derecho a la defensa y al debido proceso como consecuencia de este dictamen.

Por su parte el Tribunal Supremo de Justicia, acatando lo establecido en el Decreto De Estado de Alarma N° 4.160 dictado por el Ejecutivo Nacional de fecha 13 de Marzo del año 2020, inmediatamente emite la Resolución 0001-2020 de fecha 20 de Marzo de 2020 -la cual posteriormente fue prolongada- que conlleva la paralización parcial de los Tribunales Judiciales del país, tomando en consideración para ello la circunstancias de orden social debido a la pandemia COVID-19.

Lo que constituye una limitante al acceso a la justicia, por no aplicarse eficientemente estas Resoluciones emanadas de este órgano en los distintos Tribunales a lo largo todo el territorio nacional, estas circunstancias se pueden evidenciar en las constantes denuncias realizadas por los

integrantes del gremio de Abogados al exponer que se les negaba el acceso a los Tribunales aun cuando se estuviese en cumplimiento de las medidas pertinentes sugeridas por la Organización Mundial de la Salud, así como la paralización total de las solicitudes o peticiones que se encontraban en curso para el momento en que se dictó el Decreto de Estado de Alarma.

Por tanto el Estado debe abocarse al interés superior, asegurando dicha protección a los niños, niñas y adolescentes, como sujetos titulares de todos los derechos consagrados en la Constitución, a los fines de brindar una tutela judicial efectiva en sus derechos fundamentales y garantizar lo establecido para ello en el Sistema de Protección Integral, por medio de estrategias y mecanismos idóneos que vayan en miras de solventar la situación presentada como consecuencia de la cuarentena radical provocada por el COVID-19, estableciendo un conjunto de medidas que no amenacen o menoscaben la violación de su derecho a la defensa.

4.3. Recomendaciones.

Como consecuencia de lo antes expuesto, y resultados obtenidos durante el proceso que se llevó a cabo en esta investigación de este Trabajo de Grado, se recomienda:

- Ø Tomar en consideración la situación y desarrollar diversos mecanismos que a futuro puedan dar una respuesta eficiente y eficaz, de acuerdo a los Principios de la Administración Pública.
- Ø Establecer páginas web a fin de dar a conocer los lineamientos que se llevaran a cabo durante las medidas de aislamiento y distanciamiento social provocadas por la pandemia COVID-19, en todos los tribunales del país.

- Ø Dar celeridad a los procesos a través de los lineamientos y las modalidades virtuales empleadas recientemente.
- Ø Exhortar a los ciudadanos y abogados a emplear los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, orientando y asistiendo a las partes en los casos que no sean considerados “urgentes”, para alcanzar un acuerdo justo.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICA

ARIAS, F: El Proyecto de Investigación, guía para su elaboración, 3era Edición. Editorial Episteme. Caracas, Venezuela 2012. Documento PDF en línea disponible en: <https://ebevidencia.com/wp-content/uploads/2014/12/EL-PROYECTO-DE-INVESTIGACION-6ta-Ed.-FIDIAS-G.-ARIAS.pdf>. Consultada el 05 de septiembre de 2020.

BALLESTRINI, Mirian. Como se Elabora un Proyecto de Investigación. Sexta edición. 2006. Documento en línea, disponible en: https://issuu.com/sonia_duarte/docs/como-se-elabora-el-proyecto-de-inve. Consultada el 13 de Octubre de 2020.

BREWER-CARIAS, Allan, ROMERO-MUCI, Humberto. Estudios Jurídicos Sobre la Pandemia del Covid-19 y El Decreto de Estado de Alarma en Venezuela. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie de Estudios 123. Editorial Jurídica Venezolana Internacional. Caracas, Venezuela 2020. Documento en línea PDF, disponible en: <https://www.acienpol.org/wp-content/uploads/2020/08/Academia-Covid-19.pdf>. Consultada el 21 de septiembre de 2020.

CAMARENA, Martha. Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas ISSN: 2395-7972 Vol. 5, Núm. 10 Julio - Diciembre 2016 RICSHE El marco jurídico de las niñas y los niños, documento en línea disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/5039/503954317005.pdf>. Consultada 08 de octubre de 2020.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Documento en línea disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Consultada el 07 de octubre de 2020.

Convención Sobre los Derechos del Niño. Documento PDF en línea, disponible en:
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>. Consultada el 07 de octubre de 2020.

DALLE, Pablo, BONIOLO, Paula; SAUTU, Ruth; ELBERT, Rodolfo. Manual de metodología. Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología (2005). Editorial CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales Buenos Aires. Documento en línea, disponible en:
<http://biblioteca.clacso.edu.ar/gsd/collect/clacso/index/assoc/D1532.dir/sautu2.pdf>. Consultada el 13 de Octubre de 2020.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, documento en línea disponible en:
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>. Consultada el 07 de octubre de 2020.

Declaración de Ginebra Sobre los Derechos del Niño (1924). Documento en línea, disponible en: <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>. Consultada el 18-09-2020.

Declaración de los Derechos del Niño. Documento en línea, disponible en:
<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/por-que-son-importantes>. Consultada el 18 de Septiembre de 2020.

Declaración de los Derechos Humanos. Documento en línea disponible en:

<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>. Consultada el 18 de septiembre de 2020.

Decreto Mediante El Cual Se Declara De Estado De Alarma Para Atender La Emergencia Sanitaria Del Coronavirus (COVID-19) En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.519 De Fecha 13 De Marzo De 2020: Documento en Línea: Disponible en:

<https://www.finanzasdigital.com/2020/03/gaceta-oficial-extraordinaria-n6-519-se-decreta-el-estado-de-alarma-en-todo-el-territorio-nacional-por-epidemia-del-coronavirus-covid-19/>.

Consultada el 04 de Septiembre de 2020.

GARAY, Juan: La Constitución Bolivariana (1999) Gaceta Oficial N° 5453 Marzo 2000, Ediciones Juan Garay Caracas, Venezuela. 2008.

Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción. Documento en Línea disponible en:

http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/ley_excepci%C3%B3n.pdf. Consultada el 17 de Septiembre de 2020.

Lineamientos para Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes: Documento en línea disponible en: http://www.tsj.gob.ve/acuerdos/-/asset_publisher/7sHtLg0CqM7w/content/lineamientos-para-tribunales-de-proteccion-de-ninos-ninas-y-adolescentes. Consultada el 4 de septiembre de 2020.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Documento en línea, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>. Consultada el 07 de octubre de 2020.

Reglamento Sanitario Internacional (RSI 2005): Documento PDF en línea disponible en: https://www.who.int/ihr/IHR_2005_es.pdf?ua=1. Consultada el 4 de septiembre de 2020.

Reglamento Sanitario Internacional (RSI 2005): 10 Cosas que debes saber sobre el RSI (2005): Documento en línea disponible en: <https://www.who.int/ihr/about/10things/es/>. Consultada el 04 de septiembre de 2020.

Resolución 2020-0001. Documento en línea disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/resoluciones>. Consultada el 17 de septiembre de 2020.

Resolución 2020-0002. Documento en línea disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/resoluciones>. Consultada el 17 de septiembre de 2020 Resolución 2020-0003. Documento en línea disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/resoluciones>. Consultada el 17 de septiembre de 2020.

Resolución 2020-0003. Documento en línea disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/resoluciones>. Consultada el 17 de septiembre de 2020.

Resolución 2020-0004. Documento en línea disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/resoluciones>. Consultada el 17 de septiembre de 2020.

Resolución 2020-0005. Documento en línea disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/resoluciones>. Consultada el 17 de septiembre de 2020.

Resolución 2020-0006. Documento en línea disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/resoluciones>. Consultada el 17 de septiembre de 2020.

SABINO, C. (2009). Metodología de la Investigación. Editorial El Cied. Buenos Aires. Argentina. Documento PDF en línea disponible en: http://paginas.ufm.edu/sabino/ingles/book/proceso_investigacion.pdf. Consultada el 15 de septiembre de 2020.

NÚÑEZ, Ramón E, BALBUENA P., DÍAZ L., BRETÓN M., ACOSTA L., RODRÍGUEZ B., - FERMÍN M., COLOMBY, E., BONNELLY M., JORGE, D. y VERAS E. Pandemia y Justicia: Retos del Poder Judicial en tiempos de distanciamiento físico documento PDF en línea disponible en: <http://www.finjus.org.do/index.php/blog/item/435-pandemia-y-justicia-retos-del-poder-judicial-en-tiempo-de-distanciamiento-fisico>. Consultado el 21 de septiembre de 2020.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, documento en línea, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>. Consultado el 04 de octubre de 2020.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina.

VILLAREAL, Pedro (2020) Pandemias y Derecho: Una Perspectiva de Gobernanza Global documento PDF en línea disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5641/12.pdf>. Consultado el 21 de septiembre de 2020.

WITKER, Jorge (1996) Técnicas De Investigación Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, México. Documento PDF en línea, disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/biblioteca/Textos/TECNICAS%20DE%20INVESTI>

[GACION%20JURIDICA%20-%20JORGE%20WITKER.pdf](#). Consultada el 13 de octubre de 2020.